

tacion en el gobierno; el uno al empleo de general de brigada del ejército de la república, desde el de teniente coronel; y el otro, á la plenipotencia en la Gran-Bretaña. El primer ascenso fué universalmente murmurado, y tanto el Sr. Alaman, como otros que de tiempos atras habian fondeado el genio inquieto y revolucionario de Michelena, reprobaron que se le colocara en un puesto en que pudiera comprometer la dignidad de la nacion.

Michelena dió á luz los documentos que se han leído, á fin de limpiarse de la nota de peculado; y el público calificará cual sea la verdad, entre sus asertos y los de sus acusadores. En buques que le pidió el gobierno, y de los cuales algunos se aprovecharon en el asedio de Ulúa, gastó sumas considerables, y cuantiosas tambien en uniformes usados para el ejército. El bergantin *Guerro*, y sobre todo la máquina incendiaria el *Torpedo*, que no llegaron jamas á venir, prestaron mérito á la festiva maledicencia de los mexicanos, quienes se contentaron con averiguar que ecsistía un pezecillo eléctrico que dió á la máquina un nombre analógico. Las cuentas de nuestros agentes diplomáticos raras veces se glosan, y si en alguna comienzan á glosarse no se acaba, porque nada hay mas fácil, ni frecuente, que el olvido cuando pasan las primeras impresiones.

El general Michelena favoreció en Lóndres cuanto pudo, las intrigas de los constitucionales emigrados, sus amigos antiguos en la península, y tan escandalosos fueron sus hechos, que el ministro de negocios estrangeros de S. M. B., Mr. Canning, se vió obligado á indicar á nuestro gobierno, con mucha cortesía, la conveniencia de relevarlo, porque estaba comprometiendo las buenas relaciones de Inglaterra con S. M. C. y los principios políticos del gabinete ingles. El relevo fué la obvia consecuencia de esta manifestacion.

Habiendo regresado Michelena, se sustrajo de la enconada persecucion de los yorkinos, apartándose cuidadosamente de la intervencion en los negocios. Cuando se instaló la administracion de 1830, volvió á presentarse en escena, y fué empleado; y se observó que ya estaba curado de la manía demagógica de que estuvo dominado desde el año de 20, y quizás desde ántes. Esta conducta le costó bien caro, porque en 1833 fué víctima de los furores del yorkinismo resucitado. Para la cámara de diputados, que fué el producto del plan de Cuernavaca, lo nombró su representante Michoacan, y figuró en la comision de constitucion: presentó un proyecto en que escluía la unidad de mando, con otras especialidades, que no fueron aceptadas por la mayoría de aquella. En todas las cuestiones relativas á Tejas se mostró patriota decidido, y en las constitucionales, seguía las inspiraciones semi-liberales del Dr. Vargas, su compatriota.

Nombrado presidente constitucional el Sr. general D. Anastasio Bustamante en 1837, lo llamó al ministerio de la guerra, que desempeñó con poca actividad, porque el tiempo y las desgracias gastan á los hombres: su único acto notable fué la estincion de la direccion de marina. Derrocada aquella adminis-

tracion en 1841, la provisional lo miró con desconfianza y le señaló su cuartel en Michoacan. Michelena desde entónces se dedicó al cultivo y mejoras de su magnífica hacienda de los Laureles, y á la práctica de las virtudes mas cristianas y severas. Todos convienen en que su muerte fué la de los justos, y que lamentaba incesantemente la suerte de su patria.

A juzgar por sus hechos, los talentos de Michelena eran medianos, y no muy aventajada su instruccion. En su buena edad muestras dió de audacia, y notoria preferencia á los enredos, como si fueran buenos medios administrativos. Michelena recorrió la escala desde las ideas mas ecsageradas en punto á liberalismo, hasta los desengaños mas amargos. En el fondo amaba ardientemente á su nacion, y no hay indulgencia mas equitativa que la que merecen sus errores.

Relevado el Sr. Michelena, nombró nuestro gobierno su encargado de negocios en Inglaterra al Sr. D. Vicente Rocafuerte, natural de Guayaquil, que entónces pertenecia á la república de Colombia, y despues á la del Ecuador. Esta especie de traspaso fué pagado caro á Colombia, porque el Sr. Rocafuerte prefiriendo los intereses de su patria natural, á los de la adoptiva que lo habia elevado y que lo sacó de una vida aventurera, le prestó sin previo aviso ni aprobacion de nuestro gobierno, 63.000 libras esterlinas, tomándolas del líquido disponible del préstamo, no cuidando de asegurar ni aún los intereses de esta suma. Perdida debe considerársele, porque la nacion que se llamaba Colombia desapareció con Bolívar, y las tres repúblicas que la reemplazaron, no se muestran en disposicion de cubrir esta privilegiada deuda. Altamente reprehensible fué el abuso del Sr. Rocafuerte, que nos produjo la tardía utilidad de conocer que á estraños no pueden confiarse destinos de alta importancia.

Rocafuerte por sus íntimas relaciones con los liberales de Cádiz, por su participio mas ó ménos directo en la revolucion de la América del Sur, por la publicacion de su *Ensayo político del sistema americano*, obra no destituida de sensatez y de cordura, se procuró cabida con los hombres influyentes de México, y fué su empleado en elevado rango sin que hubiera ni aún pisado su suelo. En Lóndres despachaba los negocios con su actividad genial, y era bien recibido por sus maneras cortesanas y por su instruccion.

Nombrado plenipotenciario el Sr. D. Manuel Eduardo Gorostiza, vino á la república Rocafuerte á enristrarse con la administracion de 1830, á la cual combatió con el mas violento ardor. El *Fénix*, periódico liberal de oposicion, fué obra suya, asociado con los Sres. D. Juan Rodriguez Puebla y D. Mariano Riva Palacio. De repente se nos apareció como apóstol de la tolerancia religiosa, manifestando con esta conducta, que ignoraba el estado de la opinion y las conveniencias del país. El Sr. Alaman habia sido su amigo, y mas que su amigo, su protector; mas como no pudo concederle cuanto queria, y era demasiado, se convirtió en su implacable enemigo político, cuando iban abandonan-

do ya al ministro de relaciones sus camaradas de otra época. Por fin, decretó la espulsion de Rocafuerte el gobierno provisional del Sr. Múzquiz, y fué á buscar nuevas agitaciones en su patria. Habiendo revolucionado en Guayaquil contra el presidente general Flores, éste lo venció, y por uno de los caprichos mas raros de que hace mencion la historia, lo sacó de una prision para sentarlo en la silla presidencial del Ecuador. En su desempeño, acreditó el Sr. Rocafuerte que mucho habia adelantado en la ciencia administrativa, que toda es experimental, y distó mucho de pretender plantear las peligrosas innovaciones que en México, con tan poco juicio, deseó improvisar. Terminada su administracion, se vió obligado á emigrar, porque los liberales de moderno cuño se apoderaron de las riendas del gobierno, y lo acusaban de *servilismo*. Así es como los hombres de talento, que de error en error han caminado á los desengaños, son suplantados por otros que repiten los mismos ensayos, sin atender á las costosas lecciones que han recibido. Tiempo hace que las repúblicas de América están girando en este círculo vicioso.

Rocafuerte era un hombre de ingenio y bien educado: la ecsageracion era peculiar de su carácter, y deslucía en él otras nobles cualidades: escribia con fluidez y hablaba con asombrosa facilidad. Era en resúmen tan filósofo como los que cortejaron á Federico el Grande; se comprende que no acabó así su vida, porque una razon mas sana fué su antorcha funeral.

Mas de una vez se ha llamado la atencion acerca de los frecuentes é innumerables barrenos que las autoridades supremas, especialmente el congreso general, ha dado á los principios establecidos y consagrados en la constitucion, la que no ha podido resistir á tan repetidos é injustificables golpes. Acostumbrados todos á considerar que las leyes fundamentales mexicanas no eran mas que pliegos ú hojas de papel, segun la imprudente espresion del Sr. Pedraza, las despedazaron á su antojo, prestando así un ejemplo á las facciones y suministrándoles elementos poderosos de subversion. Como las varias constituciones que han debido regir en la nacion mexicana, han sido para los pueblos un engaño y una mentira, nada ha tenido de extraño que no ecsistiendo jamas gobiernos propia y verdaderamente legales, tan reiteradas hayan sido las revoluciones para derrocarlos. Las leyes fundamentales del año de 1824, buenas ó malas, adecuadas ó no á nuestra situacion, se hubieran mantenido con solo procurar su ciega observancia, y sin desacreditarlas sus mismos autores y falsos sostenedores. La memorable y homicida ley de 27 de Septiembre de 1823, prorogada en 6 de Abril de 1824 por el congreso constituyente, dió al traste con los principios de las leyes fundamentales, y fué el origen del desconcierto en que entró la administracion, anulando las garantías y defensas del ciudadano, y entregándolo á una tirania brutal. Como los pretestos que entónces valieron, se pueden todavia hacer valer algun dia, porque el estado fluctuante de la tranquilidad pública, es muy elástico en manos de las autoridades que as-

piran á ejercer el despotismo, se copia el sábio y provechoso dictámen que la mayoría de la comision de gobernacion del senado presentó el dia 20 de Marzo de este año, sobre la inconstitucionalidad de las espresadas leyes. Perpétuo será el honor de los Sres. senadores Huarte y Monjardin por haber consignado las máximas mas saludables; máximas cuyo deplorable olvido escrito está con la sangre del ilustre Guerrero y de otras muchas víctimas. El dictámen dice así:

Dictámen de la comision de gobernacion de la cámara de senadores, sobre si está ó no vigente la ley 27 de Septiembre de 1823.

“La comision de gobernacion ha visto la esposicion del ciudadano Buenaventura Rodileo, solicitando que el congreso general declare si está ó no vigente en los Estados la ley de 27 de Septiembre de 1823, y como quiera que este asunto haya sido largamente discutido en los escritos públicos, y elevado al último puesto de la claridad, la comision se abstendria de cansar la atencion del senado con repeticiones molestas, si le fuera dado presentarle sin incurrir en ellas, las observaciones en que se funda su dictámen, y que son decisivas en su concepto del punto en cuestion.

“Se trata de averiguar si los consejos ordinarios de guerra y los comandantes generales, conservan el poder y autoridad judicial que les confirió el primer congreso mexicano por la ley de 27 de Septiembre de 1823, que prorogó despues el constituyente por la de 6 de Abril de 24, sobre los salteadores de camino, ladrones en poblado y despoblado, y conspiradores.

“En todo país en que ha llegado á darse una constitucion, esta es el crisol y la piedra de toque de todas las leyes secundarias y determinaciones ulteriores del poder: de modo, que las que no nacen de ella ó la contradicen y repugnan, son insubsistentes en el hecho mismo, ó quedaron destruidas, si habian precedido á la sancion de aquella. Firme la comision en este principio, de cuya verdad nadie podrá dudar racionalmente, ha ecsaminado la constitucion general, y ha procurado hallar en ella algun artículo que diese apoyo á ese poder judicial de los consejos de guerra y comandantes generales; mas ha trabajado en vano sin poder encontrar un testo que pudiese servir de un fundamento á ese poder. Los que han opinado de un modo contrario, han alegado en primer lugar el artículo 154, que dice:—“Los militares y eclesiásticos continuarán sujetos á las autoridades á que lo están en la actualidad segun las leyes vigentes.”—Pero en buena lógica, ¿podrá inferirse á él la subsistencia de la ley de 27 de Septiembre? El artículo quiere que los *militares y eclesiásticos* continúen sujetos á los jueces de sus respectivos fueros, y la ley sometió al conocimiento de los militares las causas de los salteadores y ladrones, *cualesquiera que sea su condicion y clase*. Y ¿podrá esta consecuencia deducirse de aquella premisa?

El artículo conservó el fuero á personas que lo disfrutaban, haciendo por consideraciones que no son del caso, una escepcion de las reglas generales, y la ley afora delitos: ¿será lo uno deducion de lo otro?

“El artículo dá ecsistencia en la república á los tribunales militares, que de otro modo no la tendrían para las causas de los ladrones, salteadores y conspiradores, ya paisanos, ya eclesiásticos, á quienes la constitucion ha designado sus jueces naturales. Y ¿será aquello fundamento de esto?

“Entre los documentos presentados por el ciudadano Rodileo, que obran en el espediente, se encuentra uno en el que procurando fundar en el citado artículo 154 de la constitucion el apoyo de la jurisdiccion militar sobre estas causas y delitos, se dice que para que no fuera así, era necesario que estuviese redactado en estos términos:—“Los militares quedarán sujetos á las autoridades de su clase, que no podrán conocer sino sobre sus súbditos.”—Y la comision dice por el contrario, que para que pudiesen conocer de las causas de otras personas que no fuesen militares, era necesario que se hubiese redactado en estos ó semejantes términos: Los militares, en quienes podrá tambien depositarse el poder judicial, conocerán de las causas de sus súbditos.

“Para asentar esto la comision, tiene el robustísimo apoyo de los artículos constitucionales siguientes:—El 123, que dice:—“El poder judicial de la federacion residirá en una corte suprema, en los tribunales de circuito y juzgados de Distrito.”—El 160, cuyo tenor es:—“El poder judicial de cada Estado se ejercerá por los tribunales que establezca ó designe la constitucion.”—Y el 18 de la acta constitutiva, que está concebido en estos términos:—“Todo hombre que habite en el territorio de la federacion, tiene derecho á que se le administre pronta, completa é imparcialmente justicia, y con este objeto la federacion deposita el ejercicio del poder judicial en una corte suprema de justicia y en los tribunales que se establecerán en cada Estado, reservándose demarcar en la constitucion las facultades de esa suprema corte.”—Estos son los artículos de que emana en la república todo poder judicial: todo lo que de ellos no sale, no tiene ecsistencia legal, ataca los derechos de los asociados, y es una verdadera usurpacion. Tan cierto es esto, que para que los eclesiásticos y militares pudiesen ser juzgados por las autoridades de su respectivo fuero, fué necesario que la misma constitucion hiciese la escepcion, sancionando en favor de ellos el artículo 154, que omitido, habrian quedado sin duda esas beneméritas clases sujetas á los únicos depositarios del poder judicial que fijan los artículos referidos. Así, pues, para que la jurisdiccion militar no pueda estenderse á individuos que no son de su fuero, no se requiere que le esté espresamente prohibido como se pretende, sino que basta que no le esté espresamente permitido, despues de señalados por el código fundamental los depositarios de la autoridad de juzgar en la república.

“El otro artículo en que se intenta apoyar la subsistencia de la repetida ley

de 27 de Septiembre, es la facultad 31 del artículo 50, que dice:—“Dictar todas las leyes y decretos que sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49, sin mezclarse en la administracion interior de los Estados.”—Esta facultad contiene dos restricciones, la una espresa y clara, que es *sin mezclarse en la administracion interior de los Estados*, y la otra que se deja entender por aquellas palabras que *sean conducentes para llenar los objetos de que habla el artículo 49*, y que no fué necesario especificar, porque está embebida en todos los artículos constitucionales, y no podria creerse que jamas se obrase contra ella. Tal es la de sostener la forma de gobierno, y no contrariar la constitucion. Esta restriccion es tan evidente, que para negarla era necesario suponer á los autores de aquel código destituidos hasta de sentido comun; pues facultaban en tres líneas á los congresos subsecuentes para borrar en un momento las mil preciosas que habian trazado en medio de tantas dificultades, cercados de peligros y con el constante trabajo de muchos meses. ¿Podrian creerse conducentes á sostener la independenciam nacional, conservar la union federal en los Estados, mantener su independenciam recíproca y sostener su igualdad, que son los objetos de que habla el artículo 49, leyes contrarias á la constitucion que habia dado ser á estos mismos objetos? ¿Será creible que los autores de este código, que deseosos de su conservacion, consagraron los nueve artículos del título 7º para fijar las formalidades y requisitos necesarios para hacer en él alguna variacion, autorizasen á sus sucesores por la facultad 31, para que eludiendo sus intentos, minasen, destruyesen y aniquilasen la constitucion si pudiesen dar leyes contrarias á ella? ¿Se podrá ni aún imaginar que este código que con su sancion dió ser á la nacion y con su duracion aseguraba su ecsistencia, llevase en sí mismo el gérmen de su destruccion? Esto escede los límites de la verosimilitud, y quizá los de la posibilidad. Pues tal sucederia si no fuera cierto que esa restriccion de no dar leyes contrarias á la constitucion, va embebida en la facultad 31 del congreso general.

“La comision no habria incluido esta verdad, si en el documento citado anteriormente no viera indicado lo contrario, en cuyo apoyo se dice que esa facultad fué puesta en la constitucion en lugar de la que propuso dos veces la comision, dirigida á que el congreso pudiese conceder al gobierno facultades extraordinarias; y eso mismo confirma lo espuesto hasta aquí, porque si el congreso constituyente devolvió dos veces á su comision el artículo sobre facultades extraordinarias al gobierno, y al fin se conformó con este, es claro que en él no vió el peligro que en el otro de que alguna vez se obrase contra la constitucion, y que si por este se podia dar al gobierno, cuando el caso lo ecsigiese, mayor poder que el que de ordinario tiene, era con la seguridad de que nunca seria contrario á los derechos consignados en el código fundamental.

“El gobierno, en virtud de este artículo, podrá en algun caso ser investido por el congreso de facultades que no le haya dado la constitucion; pero en nin-

guno de las que pugnen con esta. El congreso podrá dictar las leyes convenientes; pero nunca contrarias.

“Asentada esta verdad no duda la comision asegurar, que si en la ley en cuestion le prestara apoyo, como se pretende, la facultad 31, resultarian traspasadas ambas restricciones, á saber: la de no mezclarse en la administracion de los Estados, y la de no dar leyes contrarias á la constitucion. Para demostrar lo primero, bastará hacer la distincion de los objetos que en general pueden tener los delitos, y cotejarla con los que la ley de Septiembre sometia á la jurisdiccion militar. Todo delincuente en la república mexicana, ó ataca á la generalidad de la nacion, ó al bien de sus partes integrantes, que son los Estados, ó á la seguridad y bienestar de los individuos de estos. Esta distincion no es metafísica ni arbitraria, como tampoco es aventurada la asercion de que el castigo de los primeros corresponde por el artículo 137, parte quinta, párrafo 6.º, explicado y desarrollado en las leyes de 14 de Febrero y 20 Mayo de 26, á los tribunales de la federacion, y el de los segundos y tercero, á los que respectivamente establezcan las constituciones de los Estados. Así lo ha reconocido y sancionado el congreso general en el artículo 20 de la ley de 20 de Diciembre último, cuando al conceder la amnistia de que trata, dejó á salvo los derechos de los Estados. ¿Y se dudará que los delitos de salteador de caminos y de ladrón en poblados y despoblados, son de los que pertenecen á la tercera clase? No, ciertamente. Pues de esos delitos podria conocer la jurisdiccion militar si estuviera vigente la ley de que se trata: ¿y no seria esto usurpar á los tribunales de los Estados el conocimiento de unas causas que les son propias? Y la ley que autorizara este procedimiento, si la hubiera, y fuese cual fuera el pretexto con que se hubiera espedido, ¿no se mezclaba en la administracion interior contra lo prevenido en la constitucion? Mas no falta quien diga, obligado por el peso de esta razon, que la ley subsiste para los conspiradores, mas no para los ladrones y salteadores. Y la comision pregunta, ¿quién la derogó para estos? ¿La constitucion? Pues la derogó para todos: porque si asegura la derogacion para estos, porque les designó tribunales que debiesen juzgarlos, á saber: los de los respectivos Estados, tambien lo designó á los otros cuando dijo en el artículo 137, que es atribucion de la corte suprema de justicia conocer.... *de las ofensas de la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos.* ¿Y qué mayor ofensa que conspirar contra su independencia ó libertad? Así lo entendió el juzgado del Distrito de Oajaca, avocándose el conocimiento de las causas de conspiracion en aquella ciudad, sin que ni el gobierno lo hubiese contenido, ni el comandante general le hubiese reclamado la usurpacion en que ciertamente habria incurrido.

“Ha probado la comision que si subsistiera esa ley, resultaria traspasada la primera restriccion de la facultad 31. Va á probar que lo seria igualmente la segunda, y que antes de hacerlo con el ecsámen analítico de sus artículos, quie-

re desvanecer la objecion que se presenta mas especiosa y llena de prestigio por el aparato de autoridad con que se le reviste. Se quiere, pues, probar que la mencionada ley no es contraria á la constitucion federal, porque el congreso constituyente que dió esta, y que habia dado en Enero de 24 la acta constitutiva, prorogó la citada ley en 6 de Abril del mismo año, y la reprodujo contra los conspiradores en 28 del mismo mes, y no es de presumirse que el mismo cuerpo soberano que proclamó el sistema federal y dictaba la constitucion que lo arregla, contrariase en sus decretos lo mismo que lo sancionaba.

“La comision ha confesado á este argumento, especiosidad y prestigio; mas no le puede conceder fuerza. El congreso constituyente sancionó el sistema federal, y presentó á la nacion el diseño de la acta constitutiva. A este modelo debian arreglarse los Estados, mas este arreglo no era obra de un momento. Se iba á verificar un cambio en los pueblos de México, que los hacia pasar del extremo del desórden ó de la opresion al *summum* de la libertad, y esto en ocasion de que amagaba á la anarquía por todas partes, se multiplicaban las conspiraciones, y todo presagiaba una disolucion total. La prudencia del congreso que regía á la república, la salvó de todos los peligros, y la hizo dar con firmeza el avanzado paso de la esclavitud á la libertad. Si al presentarse el diseño de la federacion en Enero de 24, hubieran cesado de un golpe todas las leyes que regian por la soberanía de que se investia á los nuevos Estados, la anarquía habria sido deshecha, y la ruina de la nacion inevitable, como que las provincias elevadas á aquel rango sin poderes organizados, habria sido como otras tantas navecillas surcando en alta mar y entregadas al impulso de los vientos, sin piloto ni direccion. ¿Qué debia, pues, hacerse? Lo que hizo el congreso constituyente: dar á los pueblos con la acta constitutiva una prenda segura de que obsequiaba su voluntad, y de que iba á constituir á la nacion en la forma de gobierno porque ella se habia pronunciado; pero moderando al mismo tiempo su impetuosidad, y precaviéndola de los males que podrian ocasionarle su falta de organizacion. Así lo pensó, y así lo logró con los bien meditados artículos 24 y 25 de la acta constitutiva, que literalmente dice:—El 1.º: “Las constituciones de los Estados no podrán oponerse á esta acta ni á lo que establezca la constitucion general: por tanto no podrán sancionarse hasta la publicacion de esta última.”—El 2.º: “Sin embargo, las legislaturas de los Estados podrán organizar provisionalmente su gobierno interior, y entre tanto lo verifican se observarán las leyes vigentes.”—Por el tenor de estos artículos se convence hasta la evidencia, que si bien el pacto nacional de federacion se celebró en Enero de 24, su lleno y perfeccion se reservó para cuando se publicase la constitucion general. Si desde aquella época las que ántes eran provincias fueron elevadas al rango de Estados, y revestidas de la soberanía que reclamaban, el pleno goce y desarrollo de esta prerogativa se reservó por condicion expresa para tiempo determinado. Entretanto el congreso constituyente, ó sean

los representantes de las partes contratantes, se convinieron en retener y ejercer por sí, y en beneficio de sus poderdantes, aquella suma de poder de que fueron investidos para el logro de su mision; y así debió ser, si no se quería que en vez de constituir una nacion, la sumergiesen en un caos de desórdenes, de que no habrian bastado á sacarla ningunas fuerzas humanas. En este intermedio de que hablan esos artículos, ni estaban clasificados los respectivos derechos de la federacion y de los Estados, ni estos tenian ninguna organizacion: durante él crecieron los apuros de la patria, y la mano firme de sus representantes la salvó prorogando la ley en cuestion, que desaparecería lo mismo que todas las que fueron dictadas en aquellas circunstancias á la publicacion de la constitucion, á la manera que desaparecen las sombras de la noche á la presencia del sol sobre el horizonte. Clasificados en el código fundamental los derechos que se reservaba la representacion nacional, fijos y marcados los que correspondian á los Estados, arregladas á esto y publicadas en proyecto casi todas las constituciones, ó instaladas las legislaturas que pudiesen proveer en el momento de los remedios que se necesitasen, salieron los Estados de aquella especie de pupilage en que debieron permanecer por el bien de la nacion, por el suyo propio y por el imperio de la necesidad. Se cumplió el tiempo del contrato, se purificó la condicion, se perfeccionó el pacto y se rompieron las trabas. Entraron los Estados en el pleno goce de su soberanía, y cada cual organizó la administracion de justicia á sus miembros como mejor le pareció, quedando entónces de un golpe abolidas todas aquellas leyes que habian servido como de andamios para levantar el hermoso edificio de la federacion. No hubo, pues, inconsecuencia ni contradiccion en el congreso constituyente que dió la acta constitutiva y prorogó la ley de Septiembre, ni tampoco su conducta prueba que esta no sea contraria al sistema federal, despues de publicada la constitucion que lo completó y perfeccionó.

“Antes de pasar adelante, quiere la comision desvanecer otra objecion muy parecida á la anterior, tomada de la conducta del primer congreso constitucional, que por la ley de 3 de Octubre de 1825 hizo estensivo el artículo 1.º de la ley 27 de Septiembre de 23, que habla de ladrones en cuadrilla á todo ladron aprehendido en el Distrito: lo que ciertamente no habria hecho el primer custodio del depósito de la constitucion, si aquella ley fuera contraria á ella. Mas basta reflexionar en los términos de la ley de 3 de Octubre en la tacsativa que tiene su artículo 5.º, y en las circunstancias en que por aquellos dias se vió el Distrito federal, para conocer que la fuerza que se quiere dar á este argumento, no es mas que aparente. Como que la ley de Octubre de 25 fué espedida despues de publicada la constitucion, que designó para todas partes los jueces de los conspiradores, solo habló de ladrones, á quienes debian juzgar en los Estados los jueces que estableciesen sus respectivas legislaturas, y en el Distrito los que les asignasen la suya, que es el congreso general. Este no habia podido

ocuparse de formar la constitucion del Distrito y territorios, ni aún de dar la ley orgánica para su administracion de justicia, que por la última declaracion sobre el ocurso del congreso del Estado de México reclamando su antigua capital, habia quedado enteramente paralizada. Por estas circunstancias se echa de ver que el Distrito y territorios se hallaron entónces en el caso mismo en que se vieron los Estados despues de dada la acta constitutiva, y ántes de que se organizasen interiormente, y el congreso primero constitucional con las mismas facultades que el constituyente, cuando prorogó la ley de 27 de Septiembre por la de 6 de Abril: y como los malhechores acosados de los Estados se refugiaban en el Distrito para gozar de la impunidad que ofrecia la necesaria paralización en que se veía en él la administracion de justicia, el congreso para poner coto á su insolencia, dictó la ley de 3 de Octubre sin contrariar la constitucion, cuyas determinaciones no tocó, dejando como debia el conocimiento de las causas de conspiracion á los tribunales y jueces de la federacion, á quienes se consignaron por aquella; y poniendo á su resolucion la tacsativa del artículo 5.º, reducido á que *esa ley cesaria en todas sus partes luego que se publicasen en el Distrito y territorios las leyes que arreglasen su administracion de justicia*; prueba inequívoca de que aquella determinacion era provisional, obra de las circunstancias y efecto de la autoridad que en el Distrito y territorios ejerce aún el congreso general con el carácter de su constituyente, condiciones que militan todas en contrario sentido respecto de los Estados.

“El congreso se ocupa ya de esto. El senado tiene acordada la ley orgánica de administracion de justicia en el Distrito y territorios: la cámara de diputados la revisa y discute, al mismo tiempo, la constitucion que fije los derechos de esos ciudadanos. Está al cumplirse el plazo que el primer congreso constitucional fijó á esa ley, y ella desaparecerá como desapareció en los Estados.

“Pasa ya la comision á ecsaminar, como ha ofrecido, los artículos en particular de la repetida ley de Septiembre, y á presentar al senado la contradiccion que se encuentra entre algunos de ellos con otros de la constitucion, y las incoherencias de otros con el actual sistema, que manifiestan que esta ley dejó de ecsistir desde la publicacion del código.

“El artículo 1.º somete al consejo ordinario de guerra el conocimiento de las causas de salteadores de camino y de los ladrones en cuadrilla, ya sea en poblado, ya en despoblado. Esta clase de delitos aunque horrosos y diametralmente contrarios á uno de los fines que se han propuesto los hombres al reunirse en sociedad, no son de aquellos que atacan á la nacion, sino á sus individuos, pues aquella puede conservar su soberanía, su independendencia y su forma de gobierno, aunque los caminos estén plagados de salteadores, y los pueblos infestados de *ladrones*. La constitucion solo ha reservado al conocimiento de los tribunales de la federacion, las causas de los crímenes cometidos en alta mar, y de las ofensas contra la nacion de los Estados-Unidos Mexicanos, y no teniendo

los delitos de que habla el artículo 1.º ninguno de esos caracteres, es inconcuso que no pertenece á ellos su conocimiento. Mas no solo no les pertenece; pero ni aún les puede pertenecer. Estos delitos, como ha dicho la comision, no atacan á la nacion como tal, sino á la seguridad y bienestar de sus individuos: estos son miembros de los Estados, quienes tienen obligacion por el artículo 163 de la constitucion, *de organizar su gobierno y administracion interior*, y un derecho por el 50 *para que nadie se mezcle en ella*. Si el artículo de que habla la comision subsistiera, los dos citados serian ilusorios: pero mucho mas el 6.º de la acta constitutiva en que el citado se declara á los Estados *independientes, libres y soberanos, en lo que exclusivamente toque á su administracion y gobierno interior*. Y ¿cabrá duda en que proveer á la seguridad y bienestar de sus individuos, por leyes represivas de los malvados, es de su administracion interior? Es claro que no, y lo es igualmente que el citado artículo se opone directamente al referido de la acta.

El 2.º y 3.º de la ley reglamentan la organizacion de los consejos de guerra, á quienes ha dado la existencia el 1.º, y siendo este anti-constitucional, como se ha demostrado, es ocioso impugnar estos dos que son sus consecuencias.

“En el 4.º se declara que la sentencia del consejo de guerra, si fuere confirmada por el comandante general, será ejecutada inmediatamente, y en el caso de no serlo, se remitirán los autos al comandante general inmediato. No hay dos comandantes generales dentro del mismo Estado, y de consiguiente esta remision habrá de hacerse al de otro Estado, pues la constitucion dice en el artículo 160:—“Que todas las causas así civiles como criminales que pertenezcan al conocimiento de estos tribunales (los que en cada Estado establezca su respectiva constitucion) serian fenecidas en ellos hasta su última instancia y ejecucion de la última sentencia.”—Y ya está demostrado que pertenecen al conocimiento de los tribunales de los Estados todas las causas de sus individuos, que no sean militares ó eclesiásticos, en los casos de su fuero, ó que versen sobre aquellos asuntos cuyo conocimiento se consignó á los tribunales de la federacion. Ninguna de estas dos escepciones milita en los delitos á que se refiere este artículo, y se palpa su contradiccion con el constitucional citado.

“Por el 5.º se previene, que si la jurisdiccion ordinaria fuere la aprehensora de estos malhechores, los juzgue arreglando sus procedimientos á la ley de 28 de Agosto del mismo año de 23, en la que estaba mandada la observancia del decreto de los córtes españolas de 11 de Septiembre de 20. Así la ley de 28 de Agosto, como el decreto de las córtes españolas, se reducen únicamente á arreglar los procedimientos en las causas criminales para su mas pronta sustanciacion y conclusion, y siendo de notar que los delinquentes de que hasta este artículo ha hablado la ley de Septiembre son salteadores y ladrones, que no reconocen otros jueces que los de los respectivos Estados en que perpetran sus crí-

mines, escigir que para la sustanciacion de sus causas, se guarden las reglas prescritas en la ley y decreto citado, es restringir ó destruir la independencia, soberanía y libertad de los Estados para todo lo que es de su administracion interior, y es contrariar abiertamente el artículo 6.º de la acta. Así es que ningun Estado ha respetado este precepto que no ecsiste, y todos han fijado muy diversamente sus leyes de procedimientos criminales, sin que el congreso de la Union haya declarado ninguna de ellas contraria á alguna de las generales, como lo serian si esta subsistiese.

“En virtud de este artículo deben conocer á prevencion de las causas de salteadores, ladrones y conspiradores, las justicias ordinarias y la jurisdiccion militar: aquellas reciben su mision judicial de las constituciones del respectivo Estado, y á esta solo podria venirle del congreso general; y ¿no seria una monstruosidad en el sistema federal, que autoridades que reconocen un tan diverso origen, conozcan á prevencion de un mismo delito? Para esto es necesario suponer, que estaban no mal marcados, sino en extremo confundidos en la constitucion los derechos de la federacion y de los Estados. Pero aún hay mas; segun la ley, las autoridades ordinaria y militar deberian conocer preventivamente, y segun la práctica, la militar conoce privativamente. Esta es consecuencia de la separacion de los principios.

“Por el 6.º se sujeta á los cómplices á la misma jurisdiccion á que por el 1.º se ha sujetado á los reos principales, y así peca del mismo modo que este.

“El 7.º concede autoridad judicial á los alcaldes de los pueblos que no la tengan; y sin duda no puede haber cosa mas contraria al sistema actual de gobierno, al tantas veces citado artículo 6.º de la acta y á la inhibicion que tienen los poderes generales de mezclarse en la administracion interior de los Estados: ¿qué seria de las constituciones de aquellos que no han querido depositar este poder en los alcaldes de sus municipalidades? ¿Quedarían derogadas por este artículo? Y ¿qué se haria si en algunas se hubiese prevenido que sus ayuntamientos no tuviesen alcaldes?

“En el 8.º se previene, que en las capitales de provincia en que no halla audiencia, y el gobierno lo creyere conveniente, se establezca una junta compuesta de tres letrados, que revisen la sentencias de los jueces de primera instancia, dando este encargo en donde hubiere audiencia á la sala de lo criminal. Ya no hay provincias en la república mexicana: todos son Estados soberanos é independientes del congreso general para organizar sus tribunales superiores como mejor les parezca. Todos los tienen organizados, en ninguno ecsisten esas juntas revisoras, y el artículo que las previene es tan opuesto como el que mas, al carácter de que están revestidos.

“El 9.º remedia el caso de que la junta de revision no confirme la sentencia del juez de primera instancia, y previene se remitan los autos á la junta mas inmediata: esto es, á la de otra provincia. Vuelve, pues, á querer sacar los asun-